

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.28-2014-00533**

Dado que el recurso de reposición formulado por la parte demandada<sup>1</sup> del inciso 2 del auto fechado el 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, fue remitido a su contraparte a través de correo electrónico, se prescinde al tenor del parágrafo del art.9 de la ley 2213 de 2022 de su traslado, dando paso a resolverlo en los siguientes términos.

**ANTECEDENTES**

**1. El recurso**

Refiere la recurrente que tanto la sentencia como el recurso de alzada interpuesto en contra de aquella, son eventos procesales que acontecieron bajo las reglas del entonces vigente Decreto 806 de 2020, compendio en el que en su art. 14 se regulo tanto en las especialidades de familia como en la civil lo relativo al trámite que debe darse al recurso de apelación tanto en 1ª como en 2ª instancia, puesto que de la lectura de dicha regla no se desprende que lo allí consagrado sea aplicable de manera exclusiva solo al trámite que de este deba surtirse ante el superior.

Precisa que en la disposición en comento, nada se dice de las actividades de que trata el segundo párrafo del numeral 3 del art. 322 del Código General del Proceso, esto es la exposición sucinta ante el *a quo* de los motivos que han animado su interposición, de lo que se debe concluir que dicha carga procesal fue eliminada para su tramitación, y bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, solamente debe hacerse la respectiva sustentación ante el superior, de ahí que, para el caso no es procedente declarar desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia emitida el 23 de julio de 2021.

Pese a que el recurso fue remitido a la parte actora como atrás se indicó, en el término de traslado no hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Bajo lo previsto en el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Así las cosas desde ya advierte el Juzgado que la impugnación que aquí se decide, no tiene vocación de prosperidad, y por ende, la determinación recurrida se encuentra llamada a ser confirmada en su integridad como pasa a exponerse.

Con la adopción del Código General del Proceso, el recurrente cuando apela la sentencia tiene dos cargas bien diferenciadas la primera interpuesta la apelación, expresar los reparos

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 38

<sup>2</sup> Archivo digital No.34

contra la decisión adoptada lo cual se hace ante el juez que profiere la providencia y la segunda, sustentar el recurso ante el superior<sup>3</sup>.

La primera de las cargas acabada de referir ninguna modificación tuvo con la expedición del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues el artículo 14 de dicha disposición hizo algunas precisiones fue respecto a la sustentación del recurso ante el superior, en tanto que las sentencias que habrían de emitirse por la respectiva sala en audiencia, a partir de las medidas adoptadas por el covid 19, se profieren ahora de manera escrita, de ahí que el ejercicio de sustentación de la apelación íterese concepto que difiere de los reparos concretos, se agota dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del ato que admite el recurso o niega la práctica de pruebas según el caso<sup>4</sup>.

Pues bien desde esa óptica, para el caso la carga desatendida por el recurrente, lo fue no haber formulado ante esta sede judicial los reparos concretos contra la sentencia, bien en la misma audiencia o dentro de los 3 días siguientes a que fuere proferida, por lo tanto, este despacho aplicó la consecuencia que ante esa inercia establece el artículo 322 del C.G.P. *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”<sup>5</sup> (subrayas fuera del texto original).*

Nótese que el 23 de julio de 2021 fue llevada a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>6</sup> en la que luego de evacuar las etapas de que trata el art. 373 *ib* se emitió sentencia oral en la que desestimaron las excepciones formuladas por la demandada Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, y en consecuencia se declaró que aquella ocultó y distrajo en forma dolosa los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias núm. 307-039125 y 307-0039126, pasándose señalar las condenas a que había lugar.

Determinación frente a la cual tal y como se advierte del video de la diligencia, una vez se le concede la palabra al apoderado de la parte demandada aquel manifiesta interponer recurso de apelación con fundamento en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 para que se surta ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, frente a lo cual el juzgado lo concedió en el efecto devolutivo ordenando el envío del expediente ante dicha Corporación por parte de la Secretaría del Juzgado una vez verificado en cumplimiento de los presupuestos de que trata el art. 322 *ib.*, advertencia que apuntaba a la verificación previa revisión de la presentación de los reparos concretos contra la determinación adoptada y que valga señalar son de trascendental importancia dado que limitan la competencia del juez de segundo grado al tenor de lo previsto en la norma tantas veces citada y lo previsto en el artículo 328 siguiente.

De lo que se concluye que la parte demandada debió en la misma audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la citada diligencia, haber presentado ante esta instancia judicial los reparos en contra de la sentencia, escrito este que tal y como se advierte de las piezas procesales que militan en el expediente, no fue presentado en momento alguno, lo que conllevaba necesariamente a dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 3 del art. 322 *ib*, esto es, declararlo desierto tal y como se efectuó en el auto reprochado, precisiones estas

---

<sup>3</sup> CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020

<sup>4</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC5790-2021

<sup>5</sup> Último inciso numeral 3 art. 322 CGP

<sup>6</sup> Archivos digitales No.23, 24 y 25

que sin necesidad de hacer mayores manifestaciones al respecto, conllevan a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** por las razones aquí expuesta, el inciso 2 del auto fechado el 19 de julio de 2022.
2. Dado lo anterior por Secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en la forma ordenada en la sentencia emitida por este Juzgado el 23 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

*JST*

**Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ba0b0cdd08dd8915723f0f14ecaab55e8a00c44d4c733194b1944c523a7db**

Documento generado en 30/01/2023 04:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**